
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA DE REFUERZO
Recurso nº 589/1998-D. Sentencia de 20-02-2003

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA. DENEGACIÓN. BAR

Obras acondicionamiento e instalación en local.

Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y Declaración de Zonas Saturadas.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. José Emilio Pirla Gómez

En la Ciudad de Zaragoza a veinte de febrero de dos mil tres.

En nombre de S.M. el Rey. Visto por mí D. José Emilio Pirla Gómez, Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Quinta), constituido en la forma establecida en el apartado 2 de la Disposición Transitoria única de la Ley Orgánica 6/98 de 13 de Junio de Reforma de la L.O.P.J, el recurso interpuesto por F.YC., S.C., representada por el Procurador Sr. P. y asistida del Letrado Sr. C.V.; contra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador Sr. P.A. y asistido del Letrado Sr. L.S.

La resolución que se impugna es la dictada en fecha de 13-2-98 por el Ayuntamiento de Zaragoza, acordando denegar licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de local por la actividad de Bar en la c/ Teniente Catalán de Zaragoza.

Recurso: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— En fecha de 13-2-98 y por el Ayuntamiento de Zaragoza se dictó Resolución, acordando denegar licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de local para la actividad de Bar en la c/ Teniente Catalán de Zaragoza al recurrente.

Frente a esta resolución se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, concluía con el suplico de que se dictara Sentencia por la que, con estimación del recurso y revocándose la resolución recurrida se declarase el derecho a la obtención de la licencia o subsidiariamente que se retrotraigan las actuaciones al 8 de septiembre de 1993

y concediendo el mismo periodo de tiempo desde dicha fecha hasta que entro en vigor la normativa sobre zonas saturadas para que el recurrente pueda solicitar nueva licencia urbanística en otro Grupo sin que le afecte dicha Ordenanza; con la intervención del Letrado de la Administración demandada que interesó la desestimación del recurso.

TERCERO.— Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que obra en autos, quedaron los autos pendientes del correspondiente señalamiento.

CUARTO.— Producida la entrada en vigor de la Ley 29/98 y, atendiendo a que el conocimiento del presente recurso correspondería a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, según lo establecido en las reglas de competencia del art. 8 de la citada norma legal y, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2º de la Disposición Transitoria Única de la LO 6/98 de 13 de junio de reforma de la L.O.P.J. y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de 10 de diciembre de 1998, se acordó que para el conocimiento y resolución del presente recurso se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado que venía designado como Ponente, notificándose a las partes y quedando los autos vistos para sentencia.

Así mismo, por Acuerdo de la Presidencia de fecha 2 de septiembre de 2000, se constituyó la Sección Quinta de refuerzo de la que forma parte el Magistrado que dicta la presente resolución.

En la sustanciación de este pleito, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— La cuestión controvertida en el presente recurso se contrae a determinar si la resolución que se impugna es o no ajustada al ordenamiento jurídico y más concretamente si, atendidas las circunstancias del caso que nos ocupa, procede la confirmación o la revocación de

SEGUNDO.— Mediante el presente recurso de la resolución de fecha 13 de febrero de 1998 por la que se deniega la licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de local para la actividad de Bar encuadrado en el Grupo I sito en la c/ Teniente Catalán, de esta Ciudad por encontrarse afectada por la declaración de Zonas Saturadas aprobada en fecha de 29 de septiembre de 1995, se pretende se deje sin efecto la resolución de fecha 13 de diciembre de 1995 firme por consentida por la que se denegaba otra licencia instada en su día para la misma actividad y mismo local pero encuadrada en el Grupo II, y que lo fue por no cumplir con la distancia mínima con otro local que ejercía actividad comprendida en el mismo Grupo al considerar la recurrente que la Administración debió, de conformidad con lo establecido en el art. 12,1º de la propia Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y art. 30 del RAMINP, suspender la tramitación de ese anterior expediente y comunicarle la existencia de esa causa de denegación de la licencia instada a los efectos de solicitar una

nueva licencia antes de la entrada en vigor de la Ordenanza de Declaración de Zonas Saturadas aprobada en 1995.

TERCERO.– La autorización o licencia, en su acepción clásica, constituye un acto administrativo que remueve el límite existente para el ejercicio de un derecho preexistente o levanta la prohibición preventivamente establecida por la norma que atribuye a la Administración una potestad de policía, previa comprobación de que el ejercicio de la actividad, en el supuesto concreto contemplado, no producirá perturbación del bien jurídico protegido por dicha norma. Se trata, por tanto, de un acto de la Administración cuyo otorgamiento sólo procede después de comprobar que la actividad para la que se solicita cumple determinados requisitos y exigencias que la hace compatible con el bien que la norma que impone la autorización trata de preservar.

Ni la Administración tiene la disponibilidad de la potestad que al efecto le otorga el ordenamiento jurídico ni puede renunciar al control sobre la actividad de que se trata. Por el contrario, el ejercicio de la potestad administrativa es funcional y encaminado a preservar la tranquilidad, salud y medio ambiente de los vecinos y no puede verse sustituido por un anormal funcionamiento de la misma.

La Administración, podrá crear confianza legítima en el vecino que insta el reconocimiento administrativo para el ejercicio de una actividad o industria y de resultar defraudada puede dar lugar a la indemnización o resarcimiento de daños y perjuicios, pero el incorrecto proceder del Ayuntamiento no puede suponer la posibilidad de unos efectos como los pretendidos por la recurrente que supondría reconocer la validez de una renuncia al ejercicio de una potestad otorgada como es la derivada de la Ordenanza de Zonas Saturadas en beneficio y preservación de intereses públicos tan cualificados como los indicados, a los que responde la intervención administrativa regulada.

CUARTO.– Por las razones ya expuestas, procede la desestimación del recurso interpuesto por D. F.YC., S.C. y la confirmación íntegra de la resolución impugnada y todo ello sin pronunciamiento especial en materia de costas procesales en aplicación de lo dispuesto en el art. 131 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general aplicación.

FALLO

Desestimar el recurso interpuesto por F.YC., S.C. contra la Resolución dictada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se confirma íntegramente, sin pronunciamiento sobre costas procesales.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.